

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIAL: En las Deposteterias-Pagaderias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ANUNCIACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Mesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sallos de correos para realizarlo.

Es importante: Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Estado para presentar á las Cortes el proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Bélgica, firmado en Madrid el día 31 de Marzo de 1894. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Bélgica, firmado en Madrid el día 31 de Marzo de 1894.

En este Tratado se han asegurado á los productos españoles que se exportan á Bélgica las franquicias y derechos aduaneros de que disfrutaban en virtud de los anteriores pactos mercantiles, habiéndose mejorado considerablemente el régimen de los vinos, el corcho labrado y las frutas de varias clases.

A cambio de estos beneficios España ha hecho á Bélgica algunas concesiones perfectamente compatibles con el estado de nuestras industrias, y que por esa razón influirán favorablemente en su desarrollo y prosperidad.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe debidamente autorizado y con la aprobación del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Bélgica, firmado en Madrid el día 31 de Marzo de 1894, en el Palacio de Junio de 1894. El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: La construcción de un Palacio de Justicia en la ciudad de Valencia, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 19 de Junio de 1888, es asunto que no admite demora si se ha de proporcionar á los servicios judiciales medios decorosos para cumplir su alta misión, que tan difícil se hace actualmente en el edificio que ocupa la Audiencia, y significa además una trascendental mejora para aquella población importantísima, que hoy carece de una instalación

adecuada á las necesidades de la administración de justicia.

En este concepto, parece conveniente construir el edificio que se proyecta en la zona de ensanche, donde es fácil disponer de terreno apropiado para su emplazamiento, reportando así grandes y positivas ventajas todos los intereses locales, al extender la animación y la vida á los extremos de la ciudad, y facilitando al propio tiempo por este medio la urbanización de los externos terrenos, con parte de cuyo producto ha de realizarse la mejora indispensable de que se trata.

Unense á esta consideración otras de mayor importancia relacionadas con las necesidades de la administración de justicia, para cuya ordenada función son hoy obstáculo, no sólo el encontrarse diseminados en diversos locales servicios que deben estar en uno sólo, sino además, y principalmente, el estado ruinoso del edificio en que se halla instalada la Audiencia, que ha determinado la clausura de una gran parte del mismo, constituyendo el resto que se utiliza un verdadero y constante peligro para la vida de las personas que á él acuden ó allí han de permanecer por razón de sus cargos.

Para poner término á situación tan insostenible, se hace preciso fijar de un modo definitivo cuál haya de ser el terreno sobre que ha de emplazarse el proyectado Palacio, y al mismo tiempo, como factor esencial también, la reorganización de la Junta nombrada por el Presidente del Tribunal Supremo, á fin de darla capacidad legal y personalidad suficiente para llevar á efecto las prescripciones de los artículos 1.º y 5.º de la mencionada ley de 19 de Junio de 1888, en cuanto se refieren á la expresada construcción, concediéndola atribuciones y especificando de un modo claro sus facultades, al intento de que su intervención sea garantía eficaz y poderosa de prontitud y acierto en la ejecución de las obras, así como de lo concerniente á la obtención de fondos é inversión de las sumas que deben ser dedicadas á construir tan importante y necesario edificio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A. L. B. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del art. 8.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 y 1.º de la de 19 de Junio de 1888, se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para que de las parcelas de terreno en que se dividió el Jardín del Real ceda sin las formalidades de subasta á la Junta que se crea por este decreto el solar que forma un paralelogramo rectangular, y se halla situado frente al predel río, cuyo sitio queda designado como emplazamiento del nuevo Palacio de Justicia.

Art. 2.º La Junta creada por acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo para la instalación de la Audiencia de Valencia en el edificio de la Fábrica de Tabacos, se reorganizará bajo la denominación de Junta

consultiva y administrativa para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta ejecución de lo dispuesto en las leyes de 10 de Marzo de 1887 y 19 de Junio de 1888.

Art. 3.º La Junta se compondrá del Presidente de la Audiencia territorial, que lo será de la Junta; y como Vocales, del Presidente de Sala y Fiscal de la misma Audiencia; del Presidente de la provincial; de los Presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de la capital; del Decano y cuatro individuos más del Colegio de Abogados con residencia en la misma; de un Arquitecto de la Academia de Bellas Artes, y del que sea autor del proyecto de las obras, y ejercerá las funciones de Secretario el de gobierno de la misma Audiencia.

Art. 4.º La designación de los Abogados y Arquitecto que hayan de formar parte de dicha Junta, se hará directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Presidente y Vocales dejarán de pertenecer á la misma cuando cesen en el desempeño del cargo ó función por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de ella, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, los funcionarios que los reemplacen en el cargo. Las vacantes de Abogados y Arquitecto serán provistas en individuos de la clase á que correspondan.

Art. 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.ª Formar el reglamento interior de la misma, planteándolo inmediatamente, sin perjuicio de obtener la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Disponer la formación del oportuno proyecto, planos y presupuesto, sometiéndolo á la resolución del Gobierno para la aprobación definitiva, é informando sobre el modo de ejecutar las obras, ya sea por administración, ya se considere preferible la subasta.

3.ª Entenderse con personalidad oficial con todas las Autoridades, Corporaciones ó particulares cuyo consentimiento, consejo, informe, cooperación ó auxilio se estimen necesarios.

4.ª Tener á su cargo la gestión directa y adquisición de los fondos que se obtengan, según lo determinado por los artículos 1.º y 5.º de la ley de 19 de Junio de 1888, custodiando dichos fondos, llevando la contabilidad y disponiendo la ordenación de los pagos que correspondan á las obras y demás gastos necesarios para la construcción del Palacio, traslación y nueva instalación de los servicios judiciales.

5.ª Proceder á la venta ó cesión del ex convento de la Compañía de Jesús de Valencia, cedido al Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden del de Hacienda de 10 de Febrero de 1865, ó utilizar este edificio en garantía de negociación de fondos con destino á la construcción del Palacio de Justicia.

6.ª Adoptar todas las resoluciones de gobierno y administración que entienda ser de necesidad, utilidad ó conveniencia, consultando previamente al Ministerio las que no estén virtualmente comprendidas en las atribuciones que se la confieren.

7.ª Semestralmente remitirá á este Ministerio el Presidente de la Junta una Memoria en que conste el estado de las obras y la situación económica de los fondos destinados á las mismas por la citada ley de 19 de Junio de 1888.

8.ª Terminada la ejecución del Palacio de Justicia, cuidará la Junta de verificar la instalación de los servicios judiciales y de hacer entrega á la Diputación provincial del edificio que actualmente ocupa la Au-

diencia; teniendo la representación del Gobierno para gestionar de la citada Corporación provincial la reparación y conservación de la parte monumental de este último edificio hasta el límite del 5 por 100 de los productos que á tal objeto se destinan por el art. 1.º de la misma ley.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por promoción de D. Manuel Carro, al Presbítero D. Luis Fernández y García, Licenciado en Derecho canónico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado ha solicitado últimamente con insistencia, y fundándose en que no convenía á sus intereses continuarlo, la rescisión del contrato celebrado en virtud del Real decreto de 2 de Abril de 1891, que autorizaba á la suprimida Inspección general de Artillería é Ingenieros para convenir con la misma bajo ciertas bases el que el batallón de ferrocarriles se hiciera cargo de los servicios de explotación de aquella.

Aunque carece de derecho á lo que pretende por no haber espirado el plazo por el cual ambas partes contrataron, como quiera que la rescisión solicitada conviene asimismo al Estado por no reportar el contrato utilidad para la instrucción práctica de los individuos de dicho batallón, el Ministro que suscribe, con presencia del dictamen que en este sentido emitió la Junta Consultiva de Guerra, á quien se consultó sobre el particular, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar rescindido el contrato celebrado en virtud del Real decreto de 2 de Abril de 1891 entre la extinguida Inspección general de Artillería é Ingenieros y la Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, por el cual se encargaba al batallón de Ferrocarriles de los servicios de explotación de dicha línea.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General Jefe de la primera brigada de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército D. José Rendos y Cinó;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General Jefe de la brigada de Caballería del quinto Cuerpo de Ejército D. Braulio Campos é Hidalgo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. José García Navarro, segundo Jefe, en comisión, de la Comandancia general de Melilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que adquiera por gestión directa y sin las formalidades de subasta de la casa Deutsche Metallpatronefabrik (Karlsruhe) los cartuchos metálicos necesarios para las experiencias del cañón de acero de 15 centímetros, sistema Ordóñez, en número que no exceda de 60 de aquéllos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto del corriente año económico 1893-94, por un importe total de 3 419.626'18 pesetas, y disponiendo que con cargo al remanente que ofrece el crédito extraordinario de 400.000 pesetas, concedido por Real decreto de 18 de Noviembre de 1893, á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», del citado año económico, para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias y en la de Santander por la explosión del vapor *Cabo Machichaco*, se satisfagan los gastos que hasta la cantidad de 50 000 pesetas se originen en las obras y trabajos para destruir el depósito de dinamita que existe en el término de Lavadores, pueblo de las cercanías de Vigo, así como la de 10.000 pesetas para auxilio á los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han sido víctimas de un reciente siniestro.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

A LAS CORTES

El severo espíritu de economía que presidió en la designación de los créditos del presupuesto de gastos del corriente año económico; la mayor extensión y desarrollo que por circunstancias imprevistas adquieren constantemente y de una manera inevitable determinados servicios; la eventualidad á que se somete todo cálculo ó evaluación de una cifra como menor suma de obligaciones que han de reconocerse y liquidarse por razón de vacantes, licencias, amortización y otras causas, y la limitación que han tenido las disposiciones de la vigente ley de Presupuestos con relación á las anteriores, en cuanto autorizaban ampliaciones de crédito en la cuantía que distintos servicios lo hicieran preciso, son circunstancias que han venido á determinar la existencia de déficit en los autorizados por la citada ley de 5 de Agosto último y disposiciones posteriores.

Consiste su importe total en la cantidad de 3.419.626'18 pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

91.758'54	en obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública»
10.000	en la Sección 1.ª por obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros».
320.233'64	en la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado».
1.009.834	en la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia».
2.500	en la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación».
1.649.800	en la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento».
4.000	en la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda».
331.500	en la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

3.419.626'18

En los expedientes que para solicitar la ampliación de créditos se han promovido, aparecen expuestas con todo detalle las causas que han motivado los déficits. Estas son principalmente las ya apuntadas, y si en ellas, á la vez que en la índole eventual de las obligaciones á que afectan se fija la atención, no sólo se hallará justificado el por qué superan en su importe al cálculo de previsión, sino que podrá apreciarse la necesidad absoluta de la concesión de los suplementos, si no han de quedar desatendidos compromisos ineludibles, cuyo pago no admite dilación sin causar graves daños á los que legalmente han adquirido ó han de adquirir derechos á realizar del Tesoro.

Con efecto; una ligera enunciación de los servicios, demuestra de modo evidente que su pago no puede ni debe diferirse. Dentro del presente mes han de satisfacerse indefectiblemente á la Sociedad Arrendataria de Tabacos los intereses devengados por los pagarés suscritos á su favor en virtud del convenio bajo el cual verificó el anticipo con destino á la construcción de la escuadra.

Es imperioso el pago de dietas á los Consejeros de Estado por su asistencia á las sesiones; el de haberes al personal del Cuerpo Diplomático y Consular y el de otros gastos ineludibles del Ministerio de Estado, producidos por no haberse realizado las bajas calculadas y por referirse á servicios verdaderamente imprevistos; el de haberes también del personal de Audiencias territoriales y de culto y clero, é indemnizaciones á peritos y testigos, dietas por visitas de inspección al personal facultativo de Obras públicas; subvenciones á que tienen derecho las Juntas de puertos; haberes de los individuos del Cuerpo de Carabineros, y en general el de los demás servicios que por cantidades menos importantes exigen suplemento, pues de no realizar el abono en época debida como cumple á la regularidad con que el Estado debe solventar sus compromisos, además del daño que se inferiría á sus acreedores, tratándose de obligaciones á cuyo pago no puede sustraerse, se daría el caso de que los presupuestos sucesivos vinieran á recargarse con obligaciones afectas á otros, contraviendo así los preceptos de las leyes de contabilidad de la Hacienda pública y el principio legal de que cada presupuesto se liquide con los créditos y derechos que le sean propios.

Parecerá á primera vista excesivo el número de los servicios que requieren mayor dotación en sus créditos, y tal vez la cuantía á que se elevan; pero si se atiende á que sobre haberse restringido las disposiciones que han venido autorizando las leyes y que en crecidas sumas elevaban los créditos numéricos, la ley de 5 de Agosto citada, al poner en vigor varios preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 10 de Mayo del mismo año, suprimió las transferencias, que por ser facultad que para acordarlas estaba reservada al Gobierno, no existía la obligación de acudir á los Cuerpos Colegisladores en demanda de su concesión, como ahora ocurre, se reconocerá sin duda alguna que no es ciertamente mayor en el presente año económico el número de los suplementos que se han hecho precisos, con relación á los que con tal carácter y con el de transferencias se otorgaban en los anteriores.

Pero para apreciar hasta donde han llegado los esfuerzos del Gobierno de S. M. en su perseverante afán de contener hasta donde sea posible todo aumento sobre los créditos autorizados para cada Sección del presupuesto, basta fijarse en que una gran parte de los suplementos que son precisos pueden cubrirse mediante transferencias de los remanentes que ofrecen los de otros servicios en que ha sido dable limitar los gastos á las más imperiosas necesidades.

Consecuente con este criterio, se propone también obtener de las Cortes la autorización necesaria para que con cargo al crédito extraordinario de 400.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1893 á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para remediar los daños causados en varias provincias por las inundaciones y por la explosión del vapor *Cabo de Machichaco* en la de Santander, se satisfagan los gastos á que den lugar las obras y trabajos que hay que practicar para destruir un depósito de dinamita que existe en las cercanías de Vigo, según ha comprobado una Junta compuesta de funcionarios facultativos del orden civil y Oficiales de la Armada y de Artillería é Ingenieros del Ejército, cuyo informe expresa el peligro de que pueda producirse una explosión por la combustión espontánea de dicha materia, é indica la necesidad de proceder sin pérdida de tiempo á su inmersión en alta

mar, gastos que ante la posibilidad de que surja el peligro se imponen de modo apremiante.

Recientemente se han desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que domina al pueblo de Blanca, provincia de Murcia, derrumbando varias casas del mismo y siendo muchos los vecinos que han quedado sin albergue según ha significado la Autoridad civil, manifestando á la

vez que le son indispensables recursos para remediar en lo posible los daños causados y prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenazan á dicha localidad, no considera el Gobierno que debe denegar el auxilio que le ha sido reclamado para atenuar el mal que aqueja á los habitantes que han sido víctimas del siniestro, y puesto que el referido crédito para inundaciones ofrece sobrante á que poder apli-

car dicha obligación, de naturaleza análoga á los tristes sucesos que dieron motivo á su concesión, acude á las Cortes en demanda de la autorización necesaria para invertir en esta nueva catástrofe la suma de 10.000 pesetas.

Fundado en dichas consideraciones, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden suplementos á los créditos del presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94, importantes en junto 3.419.626-18 pesetas, con la aplicación siguiente:

Cap.	Art.	SERVICIOS	Por artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por Secciones.
Obligaciones generales del Estado.					
SECCIÓN TERCERA					
DEUDA PÚBLICA					
11	Unico.	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria de Tabacos con destino á la construcción de la Escuela.....		91.758-54	91.758-54
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.					
SECCIÓN PRIMERA					
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					
4.	Unico.	Personal del Consejo de Estado.—Diets por asistencia á las sesiones de los Consejeros.....	10.000		10.000
SECCIÓN SEGUNDA					
MINISTERIO DE ESTADO					
1.	5.	Personal de Correos de Gabinete del exterior.....		266-66	
3.	1.	Idem del Cuerpo diplomático.....	143.000		
	1.	Idem del Cuerpo consular.....	70.000		
				213.000	
7.	2.	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	50.000		
	3.	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera.....	30.000		
	6.	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	20.000		
				100.000	
12	Unico.	Gastos diversos y eventuales extraordinarios del Patronato de la Obra pía de Jerusalén.....		6.966-98	320.233-64
SECCIÓN TERCERA					
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA					
1.	3.	Personal de la Dirección general de los Registros.....		1.347	
3.	2.	Idem de Audiencias territoriales.....		50.000	
5.	1.	Indemnización á peritos y testigos, abono de dietas á Jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales... ..		680.000	
10	Unico.	Personal de obligaciones eclesiásticas... ..		249.440	
16	4.	Gastos imprevistos y eventuales en general.....		29.047	
				1.009.834	
SECCIÓN SEXTA					
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
15	Unico.	Personal de Telégrafos.....			2.500
SECCIÓN SEPTIMA					
MINISTERIO DE FOMENTO					
23	6.	Para dietas por visitas de inspección á las obras y por estudios, comisiones y gratificaciones por servicios especiales.....		168.000	
29	2.	Reparación, conservación y explotación de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.....		1.800	
31	1.	Subvención á las Juntas de Puertos... ..		1.480.000	
				1.649.800	
SECCIÓN OCTAVA					
MINISTERIO DE HACIENDA					
4.	3.	Material de las Administraciones de Hacienda.....			4.000

Cap.	Art.	SERVICIOS	Por artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por Secciones.
SECCIÓN NOVENA					
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS					
14	1.	Fabricación de cédulas personales y re- cuento de las caducadas.....		18.000	
15	1.	Personal del Cuerpo de Carabineros... ..		235.000	
	3.	Construcción de casetas de nueva planta para albergue de los individuos del mismo.....		78.500	
				331.500	
3.419.626-18					

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que hasta la cantidad de 50.000 pesetas se originen en las obras y trabajos para destruir un depósito de dinamita que existe en el término de Lavadores, pueblo de las cercanías de Vego, con cargo al crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Noviembre de 1893 á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias y por la explosión del vapor *Cabo Machichaco* en la de Santander.

Art. 3.º Se autoriza también al Gobierno para disponer que del remanente que ofrece el propio crédito, se destine la suma de 10.000 pesetas á remediar en lo posible las necesidades de los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han quedado sin albergue á consecuencia de haberse desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que lo domina y para prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenaza á dicha localidad.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el art. 1.º, se cubrirá deduciendo 2.008.479-17 pesetas de las secciones, capítulos y artículos que se detallan á continuación, y el resto, ó sean 1.411.147-01, con el remanente de los ingresos sobre los pagos del presupuesto corriente.

Cap.	Art.	SERVICIOS	Por artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por Secciones.
SECCIÓN SEGUNDA					
MINISTERIO DE ESTADO					
1.	1.	Sueldo del Ministro.....	20.911-67		
	2.	Personal de la Secretaría y Secciones del Ministerio.....	6.511-18		
	3.	Personal de Interpretación de lenguas... ..	1.108-52		
	4.	Idem del Archivo y Biblioteca.....	62-70		
	6.	Idem de la Portería.....	55-02		
				28.649-09	
5.	Unico.	Personal del Tribunal de la R. ta.....			1.063-10
7.	1.	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	40.000		
	7.	Para sodorro de españoles desvalidos, estancias en hospitales y repatriaciones.....	60.000		
				100.000	
8.	1.	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....		3.106-23	
10	4.	Servicio de la iglesia de Argel.....		3.860-75	
				136.679-17	
SECCIÓN TERCERA					
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA					
3.	3.	Personal de Audiencias provinciales.....		200.000	200.000
SECCIÓN SÉPTIMA					
MINISTERIO DE FOMENTO					
25	1.	Material de estudios y obras nuevas.—Obras por contrata.....		800.000	
31	1.	Obras nuevas contratadas en puertos de interés general que corren á cargo del Estado y auxilio á los de interés local.....		849.800	1.649.800
SECCIÓN OCTAVA					
MINISTERIO DE HACIENDA					
7.	Unico.	Para visitas que acuerde el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....		4.000	4.000
SECCIÓN NOVENA					
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS					
4.	2.	Premios de expedición de cédulas.....		18.000	18.000
				2.008.479-17	

Madrid 19 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, Amós SALVADOR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Arévalo, provincia de Avila, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y fomento de su instrucción popular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á la expresada villa el título de ciudad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Mi decreto de 16 del actual, á D. Federico Labaig, Coronel de Ingenieros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Juan Martínez Zabalo del cargo de Administrador de la Aduana de la Habana, declarándole cesante con el haber que per clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Gobernador de la región Central y provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Ceiso Gólmayo y Zúpi-

de, Jefe de Administración de primera clase, cesante de dicha isla.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, en comisión, al cargo de Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, á D. Agustín Bravo y Joven, que sirve el de Gobernador de la región Central y provincia de Matanzas de dicha isla.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Salvador Chófré y Calpe, Alcalde que ha sido de la ciudad de Manila, Filipinas, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Ceferino Sopena y Parejón, como recompensa de los servicios que ha prestado en la isla de Cuba en el ejercicio de los cargos de Concejal y Diputado provincial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre supresión del Correccional de Ponferrada:

Resultando que la Diputación provincial de León solicitó la supresión del expresado Correccional, á cuyo efecto remitió oportunamente á este Ministerio los planos y descripción del Correccional de la capital, al que solicitaba se incorporase el de Ponferrada:

Resultando que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia han informado manifestando que estiman conveniente la supresión del último Correccional citado:

Considerando que, suprimida la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, la continuación de la Cárcel Correccional establecida en este punto es innecesaria:

Considerando que de los informes citados del Presidente y del Fiscal de la Audiencia se deduce claramente que la supresión del Correccional de Ponferrada en nada perjudicará al servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresión del Correccional de Ponferrada, que se refunde en el de León, al que deberán ser trasladados los reclusos que en aquél extinguían cond-na:

Y segundo. Que la plantilla del Correccional de León quede en esta forma:

Un Administrador con 1.000 pesetas de sueldo anual.

Un Vigilante con 875.

Y otro Vigilante con 750, desempeñando las funciones de Jefe del Correccional, el de la Cárcel dé partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Marzo de 1892, manifestando que por dicho departamento no hay inconveniente en que se autorice á D. Pedro Palacios, representante de la casa editorial Imprimerie Saint Pierre de Solesmes (Francia), para que importe en España libros litúrgicos de los que la referida casa publica, sin perjuicio de las facultades que sobre censura corresponde á la Autoridad eclesiástica, y previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, siempre que la introducción de los libros de referencia sea en los mismos términos y la misma condición á que se sujetaron los Sres. Deslée, Lefebre y Compañía en la concesión que se les hizo por Real orden de 23 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se publique la mencionada Real orden para que por las Aduanas puedan despacharse los libros de que se trata, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

COPIA DE LA REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1892 QUE CITA LA ANTERIOR

Ministerio de Gracia y Justicia. — Sección 3.ª—Negociado 1.º—Excmo. Sr.: D. Pedro Palacios Marin, en representación de la casa editorial Imprimerie Saint Pierre á Solesmes par Sablé (Sarthe), Francia, ha elevado á este Ministerio una instancia en solicitud de la autorización necesaria para introducir en España los libros litúrgicos que la referida casa editorial publica.

En su vista, y resultando que dicha petición es, en cuanto al objeto á que se refiere, igual á la formulada en otros casos que motivaron la Real orden de 23 de Noviembre de 1886, expedida á ese Ministerio:

Considerando que por tal motivo debe aplicarse hoy análoga resolución á la que se dictó entonces:

Considerando que la resolución definitiva corresponde á ese Centro, por relacionarse con los preceptos establecidos en los Aranceles;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las facultades que sobre censura corresponden á la Autoridad eclesiástica, se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, se autorice la introducción de los mencionados libros, siempre que sea en iguales términos y con la misma condición á que se sujetaron los señores Deslée, Lefebre y Compañía en la concesión análoga que se les hizo.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la instancia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.— FERNANDO COS-GAYÓN.—Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, y por fallecimiento de D. Francisco Enríquez y Santibáñez, Médico Director en propiedad que era del Establecimiento balneario de Puertollano; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero-medicinales á D. Remigio Rodríguez y Sánchez, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.º y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

«La ley de Instrucción pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y expedito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley

los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfrutado sin menoscabo ni disminución alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposición alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengan á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando estas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepción; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotación ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para despojar al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea, regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organización pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicación directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creación de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislación escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instrucción pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participación alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á éstos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á los Auxiliares la denominación de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y éste es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situación muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de des-

empeñar la condición de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el sólo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

«Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.»

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicación se habría originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretensión de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares, se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto art. 4.º, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretación de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que habría de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solución muy sencilla.

La supresión de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotación de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislación, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolución superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay sino aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Dirección general de Instrucción pública pasa también á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificación del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: «Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

»El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.»

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un sólo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atención.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicación plausible. Irróga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos, y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se de-

termine dar á dichos fondos otra inversión, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

Mayo 16. Declarando cesante á D. Benito Perdiguero, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Calixto García y de los Ríos, Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Zamboanga, Filipinas.

Idem 18. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Eleuterio Ruiz de León, Oficial tercero, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza de Oficial tercero de la Secretaría á D. Luis Torres, que es Oficial cuarto de la misma de este Ministerio.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Alfredo Martín, que es Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. José Soler y Espianva, que es Aspirante primero del mismo.

Idem id. Idem Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Isidro Mellado y Núñez.

Idem id. Declarando cesante á D. Ildefonso Higuera y Domínguez, Oficial cuarto de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la anterior á D. José Benito González, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. José de Torres y Santiago, Oficial cuarto del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la isla de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Francisco Rascón y Gómez Quintero, que es Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Pedro Mairata, cesante de igual clase.

Idem 19. Declarando cesante á D. Miguel Riera y Masuti, Oficial cuarto de Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Francisco López Allen, que es Oficial cuarto de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Antonio Gordillo y García, que es Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Fernando Mazorra, cesante de igual clase.

Idem id. Aprobando la cesantía propuesta por el Gobernador general de Cuba de D. Alfredo Portela, Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Manuel Lapiedra, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Llopis y Pérez Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 5.º á D. Juan Solís.

Idem id. Declarando cesante á D. Felipe Gómez Portillo, Oficial segundo del Negociado de Aduanas de a Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior, en comisión, á D. Pedro Pidal, que es Oficial primero de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Juan Kindelau y Griñán, Oficial segundo, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Félix Izuaga, Oficial tercero del Negociado de Aduanas de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Francisco Vinent, que es Oficial tercero en la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. León Armisen y Martínez, Abogado.

Idem id. Suprimiendo la plaza de Oficial segundo, Intérprete del Gobierno político-militar de Mindanao (Filipinas), y creando una de Oficial segundo de Administración en el mismo Gobierno.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Emilio Coronado, que es Oficial segundo en la Intervención general del Estado en Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Juan Surrá de Garay, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Amador José Rodríguez, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Manuel Larraz y Artigas, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial tercero Interventor de la Administración de Hacienda de ambos Camarines (Filipinas) á D. Pedro Estévez, que es Oficial cuarto, Interventor de la de Bohol.

Idem id. Traslado á la plaza anterior, en comisión, á D. Martín Ramírez Cartagena, que es Oficial tercero, Interventor de Hacienda de ambos Camarines.

Idem 23. Idem á la plaza de Oficial tercero del Negociado de Aduanas de la Administración de Hacienda de Matanzas, Cuba, á D. José María Ramos, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Juan del Castillo y Gutiérrez, que sirve en el Negociado de Aduanas de Matanzas.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial tercero de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Manuel Larraz y Artigas, electo Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Joaquín López de Letona, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Declarando cesante á D. Miguel Bergamo, Oficial segundo, Contador de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Cárdenas, Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Gonzalo Polanco y Navarro, Oficial segundo del Negociado de Contribuciones de la Intendencia de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Arturo Piera y Sáiz, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Antonio de Gante y Villalba, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Carlos Díez de Oñate, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Batangas, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José Sarthou y Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante.

Idem id. Aprobando con carácter de interino el nombramiento de D. Vicente del Prado y Domínguez para Oficial tercero del Gobierno civil de Tayabas, Filipinas.

Idem 25. Traslado á Oficial tercero del Negociado de Contribuciones de la Intendencia de Hacienda de Cuba á D. Antonio de Gante y Villalba, electo Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. José Jenaro Jiménez, que es Oficial tercero del Negociado de Contribuciones de la Intendencia de Hacienda de Cuba.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Antonio Linares y Linares para la plaza de Oficial tercero de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza

anterior á D. Antonio Linares y Linares, cesante de igual clase.
 Idem id. Trasládando á la plaza de Oficial segundo del Gobierno político-militar de Mindanao á D. Jaime Comas y Socías, que lo es del de Pangasinán.
 Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Emilio Coronado y Romero, que lo es del de Mindanao.
 Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Juan de Dios Alcántara, electo Oficial cuarto, Secretario del Gobierno civil de Samar (Filipinas).
 Idem id. Trasládando á la plaza anterior á D. Gregorio Pérez de Rozas, que es Oficial cuarto de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.
 Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Fernando Creus y Urbano, que es Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.
 Idem 26. Idem, á propuesta de la Junta central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, Oficial tercero de la Secretaría de la misma á D. Leopoldo Billini y Burruezo.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial cuarto de la id., á D. Modesto Fonseca.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial quinto de la id., á D. José Prieto Ureña.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial quinto de la id., á D. Emilio Torres.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial primero, Contador de la Contaduría de la id., á D. Antonio León López Rosso.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial tercero de la id., á D. Eduardo Bellver.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial cuarto de la id., á D. Modesto Cabrera.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., Oficial quinto de la id., á D. Antonio Gil Alcolea.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id. Oficial quinto de la id. á D. Manuel Gutiérrez y Jiménez.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., con carácter provisional, Portero Conserje á D. Miguel Bernardo.
 Idem id. Idem id. de la id. del id. de id., con id. id., Ordenanza á D. José María Ruiz.
 Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Galván y González, Oficial cuarto, Administrador de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Zaza (Cuba).
 Idem id. Trasládando á la plaza anterior á D. Nicanor Manchón y Quílez, que es Oficial cuarto, Vista de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Ságuá (Cuba).
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Cándido Martínez Aramendía, cesante de igual clase.
 Idem id. Confirmando la cesantía propuesta por el Gobernador general de Cuba de D. Vicente Alafón, Oficial quinto, Tenedor de libros de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Cienfuegos (Cuba).
 Idem id. Idem el nombramiento propuesto por el idem id. para la plaza anterior á D. Ignacio Emeterio Alonso y Aguilar.
 Idem id. Idem la cesantía propuesta por el id. id. de D. Fernando Bermúdez Reina, Oficial quinto de la Sección de Atrasos de Cuba.
 Idem id. Idem el nombramiento propuesto por el idem id. de id. de D. Juan de Arango y Molina para la plaza anterior.
 Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia que por enfermo y para la Península concedió el Gobernador general de Puerto Rico á D. Enrique Franco y Rey, Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduanas de Mayagüez, y ampliándola á seis meses.
 Idem id. Idem el nombramiento interino de D. Pedro Fernández Lara para la plaza de Oficial quinto, Vista de la Aduana de Humacao (Puerto Rico).
 Idem id. Idem la cesantía decretada por el Gobernador general de Puerto Rico, y declarándole cesante, á D. Fernando Estrada del destino de Oficial quinto, Vista de la Aduana de Humacao.
 Idem 28. Declarando cesante á D. José Ortega y Romero, Oficial cuarto, Vista de la Administración subalterna de Hacienda y Aduana de Cienfuegos (Cuba).
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Julián Ortiz, cesante de igual clase.
 Idem id. Trasládando á la plaza de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político-militar de Zamboanga, Filipinas, á D. Manuel Vázquez, electo Oficial cuarto, Factor de Joló de la Aduana de Manila.
 Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Angel Arjoza Cuadrados, Oficial cuarto Secretario del Gobierno político-militar de Zamboanga.
 Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia que por enfermo y para la Península concedió el Gobernador general de Filipinas á D. Pablo Ascanio y León Huerta, Oficial cuarto, Interventor de la Admi-

nistración de Hacienda de Antique, y ampliándola á seis meses.
 Idem id. Idem id. de id. y para id. id. por el id. á D. Pedro Martínez Freire, Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Hacienda de Bulacán, y ampliándola á seis meses.
 Idem id. Idem id. de id. y para id. id. por el id. á D. Cándido Sanz Tremiño, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Bulacán y ampliándola á seis meses.
 Idem id. Idem id. de id. y para id. id. por el id. á D. Enrique Casanova, Oficial cuarto de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia de Hacienda, y ampliándola á seis meses.
 Idem id. Idem lo dispuesto por el Gobernador general de Filipinas, concediendo á D. José María Arós quince días de prórroga para tomar posesión de su destino de Oficial cuarto del Gobierno civil de Zambales.
 Idem id. Idem con carácter de interino el nombramiento propuesto por el Gobernador general de Filipinas á D. Patricio Gutiérrez Juárez para Oficial quinto, Interventor de Hacienda de Lepanto.
 Idem id. Idem con id. id. propuesto por el id. de D. Andrés Sáinz de Robles para Oficial tercero del Gobierno civil de ambos Camarines.
 Idem id. Idem con id. de id. el propuesto por el id. de José Díaz Aguilar para Oficial cuarto de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda.
 Idem id. Idem con id. de id. el id. propuesto por el idem de D. Ignacio Majó para Oficial quinto de la Tesorería central de Hacienda de Manila.
 Idem id. Idem con id. de id. el id. propuesto por el idem de D. Manuel Bravo para Oficial cuarto de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda.
 Idem 29. Declarando cesante á D. Juan de Dios Esquer, Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno de Pinar del Río (Cuba).
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José María Crespo y Medina, cesante de igual clase.
 Idem id. Declarando cesante á D. Daniel González Caro, Oficial segundo de la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.
 Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Luis Martínez Lamas.
 Idem id. Declarando cesante á D. Fermín Henríquez, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe (Cuba).
 Idem id. Trasládando á la plaza anterior á D. José Verdú y Gallo, que es Oficial primero de la Administración de Hacienda de la Habana.
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Enrique López Funes, cesante de mayor categoría.
 Idem id. Declarando cesante á D. Juan Correa, Oficial tercero de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.
 Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Santiago López Cano, que es Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Cayetano Rivas y Rocafull, cesante de igual clase.
 Idem id. Declarando cesante á D. Sergio de la Guardia, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de la Habana.
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Nicolás Micheo y Morón, cesante de igual categoría.
 Idem id. Declarando cesante á D. Fernando Moreno, Oficial segundo de la Dirección de Administración civil de las islas Filipinas.
 Idem id. Trasládando á la plaza anterior á D. José Roldán, que es Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Bohol (Filipinas).
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Testor, cesante de igual clase.
 Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Rojano, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Cavite (Filipinas).
 Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Juan Herrera y Viana, que es Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Tayabas (Filipinas).
 Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Federico Martínez Montenegro, Doctor en Facultad mayor.
 Idem id. Declarando cesante á D. Miguel Lacy y Montenegro, Oficial cuarto, Cajero de la Administración de Hacienda de Pangasinán (Filipinas).

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Manuel Benito y Fernández, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.
 Idem id. Declarando cesante á D. Rafael Ruiz de Apodaca, Oficial segundo del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de Cuba.
 Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Lino Guerra, cesante de igual clase.
 Idem 30. Disponiendo que el nombramiento provisional hecho por Real orden de 26 del actual á favor de D. Miguel Bernardo para Portero Conserje de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, con el sueldo anual de 1 500 pesetas, se entienda en propiedad y con el de 2.000, que es el verdadero sueldo asignado á dicha plaza.
 Idem 31. Disponiendo que el nombramiento hecho á favor de D. Tiburcio Casatalán y Fernández para Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Matanzas (Cuba), se entienda hecho á favor de D. Tiburcio Antonio Catalán y Fernández.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL ACTUAL MES DE JUNIO.

12 Junio 94. Desestimando la instancia del telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del Cuerpo de la isla de Cuba, D. Mariano Molinet Quirós, en la que solicitaba la categoría de Oficial primero de estación.
 Idem id. Aprobando los exámenes de Telegrafía práctica verificados por el telegrafista segundo D. Reinaldo Paniagua y los aspirantes primeros D. Gregorio Picache y D. José Carreras, del Cuerpo de la isla de Puerto Rico.
 Idem id. Idem id. id. verificados por el telegrafista primero D. José C. de León, los telegrafistas segundos D. Sinfórico Gómez Cabale, D. Pablo Zailán, D. Mariano Desiderio, D. Angel Tuazón y el aspirante D. Vicente Perelló y Arévalo, del Cuerpo de las islas Filipinas.
 Idem id. Aprobando el anticipo de licencia concedido por el Gobernador general de Cuba al Interventor general del Cuerpo D. Jesús María Refaur, ampliándole hasta los seis meses que tenía solicitado.
 Idem id. Concediendo prórroga de licencia de un año á la que venía disfrutando el telegrafista segundo supernumerario de la isla de Cuba D. Juan Más Llinés.
 Idem id. Confirmando á D. José Octaviano Herrera y Cisneros en el cargo de Subdirector de Sección de segunda clase, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda, en la isla de Puerto Rico.
 Idem id. Idem á D. José Prieto González en el de telegrafista primero con la categoría de Oficial tercero de Administración, en la citada isla.
 Idem id. Idem á D. Basilio Cunchillos Torres en el de telegrafista primero, con igual categoría que el anterior, en la isla de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Habiendo cumplido el tiempo reglamentario de excedencia sin solicitar la vuelta al servicio del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales D. Francisco Bueno García, Don Angel Rubio Rojas y D. Serapio Zalva Ardanaz; Ayudantes de primera, segunda y tercera clase respectivamente y Don Santiago Jorge Morales, D. Babel Paternain San Miguel y D. Luis Serrano Mantecón, Vigilantes de primera clase; esta Dirección ha dispuesto darles de baja en el escalafón correspondiente.
 Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, A. Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 7 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Mariano García Ojeda.....	574.74	100
D. Antonio Buestes.....	1.225.91	100

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with 4 columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Rows include D. Mariano García Ojeda and D. Antonio Raestas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptado en el art. 28 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director de los baños de Puertollano...

Declaradas de utilidad pública, en virtud de Real orden de 14 del actual, expedida por este Ministerio y comunicada

al Gobernador de Valladolid, las aguas minero medicinales que brotan de la fuente denominada de Savud, término municipal de Castromonte, provincia de Valladolid...

Lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del Boletín oficial de esa provincia.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Junio de 1894.

Large table with columns for sex, age, state, classification of disease, street, observations, and number of burials. Includes entries for Tuberculosis pulmonar, Tabes mesentérica, etc.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list various diseases like Tuberculosis, Cirrosia hepática, etc.

Madrid 18 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Veredas á la oficina del ramo de Fuencaliente...

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa...

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Bribiesca á la de Poza de la Sal...

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa...

precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general...

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Vigo á la estación del ferrocarril de dicho punto...

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa...

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Soria á la de Calatayud...

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa...

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Pontevedra á su estación férrea...

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa...

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Grajalama á Ronda...

lugar en la Dirección general de Correos el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Carcastillo á la estación férrea de Caparrosa, bajo el tipo máximo de 80 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y Administraciones de Correos de Pamplona, Caparrosa y Carcastillo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el referido Gobierno civil y Alcaldías de Caparrosa y Carcastillo hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Laredo á la de Ramales, bajo el tipo máximo de 1.475 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander y Administraciones de Correos de dicha capital, Laredo y Ramales y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Laredo y Ramales hasta el día 28 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 2 de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Tocón á las oficinas de Correos de Montefrío y Algarinejo, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y oficinas de Correos de dicha capital, Tocón, Montefrío y Algarinejo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Tocón, Montefrío y Algarinejo hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Arbó á la oficina del ramo de La Cañiza, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y oficina de Correos de Pontevedra, Arbó y La Cañiza, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Arbó y La Cañiza hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del

correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Lérida á la de Balaguer, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y oficinas de Correos de Lérida y Balaguer, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el referido Gobierno y Alcaldía de Balaguer hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Unquera á la de Potes, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander y oficinas de Correos de Santander, Unquera y Potes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Unquera y Potes hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Albacete á la de Balazote, bajo el tipo máximo de 1.640 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Albacete y oficinas de Correos de dicha capital y Balazote, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Balazote hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos á la estación férrea de Badajoz, bajo el tipo máximo de 1.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Badajoz, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el Gobierno civil citado, hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil de Badajoz el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo de Oviedo á la

de Salas, bajo el tipo máximo de 5.099 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo, oficinas de Correos de este punto y Salas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Salas hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Malpartida de la Serena adeuda al Maestro de primera enseñanza D. Félix Cerro dos trimestres del año económico de 1889 90, uno del 90 91, uno del 91 92, uno del 92 93 y cuatro del 93 94, y lo participa á V. S., esperando ha de adoptar las medidas oportunas para conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Remito á V. S. adjunta la instancia del Maestro de primera enseñanza de Cañizar D. Jesús Ayuda y Muño, en la que reclama los atrasos que desde 1888 á 1892, y por concepto de haberes devengados, le adeuda el Ayuntamiento de Castelnón, para que procure V. S., haciendo uso de todas las atribuciones que le conceden las disposiciones vigentes, el pago de los mencionados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

Remito á V. S. la adjunta instancia del Maestro de primera enseñanza de Bellvechí D. Antonio Tico, en la que hace la reclamación de 1.214 pesetas 39 céntimos que le adeuda, en concepto de haberes devengados, el Ayuntamiento de Freixanet, á fin de que procure V. S., por cuantos medios están á su alcance, el pago de la expresada cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial fecha 28 de Julio de 1893, y visto el expediente instruido al efecto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Compañía del ferrocarril del Langreo, en Asturias, la concesión sin subvención del Estado, del de Sama á Samuño (kilómetro 11/778 del de Sama á Labiana al valle del Samuño), entendiéndose otorgada esta concesión con estricta sujeción á cuanto determinan la ley especial de 28 de Julio de 1893, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1894, y á la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, por virtud de la que el material que se importe del extranjero del designado en la tarifa, núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción de la misma establecida.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Noroeste.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación, y en otro caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarse se establecieron, la concesión para construir y explotar, sin subvención del Estado, un ferrocarril con vía de un metro 445 milímetros entre bordes é interiores de carriles, el cual, partiendo del punto más conveniente de la línea de Sama de Langreo á Labiana, y cruzando el río Nalón, penetre en el valle de Samuño, terminando aguas arriba del punto de confluencia del río de este nombre con el de Cardinuzo.

Art. 2.º Otorgada que sea la concesión, mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los dos años, contados también desde dicha fecha.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Pliego de condiciones particulares, con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Sama á Samuño.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo del kilómetro 11.778 del de Sama á Labiana, termine en el valle de Samuño.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1894, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministro de Fomento.

Art. 3.º Unicamente se establecerá una estación en el interior del valle de Samuño con este mismo nombre. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Diez locomotoras.

Treinta vagones especiales.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja de Depósitos la fianza de 13.259 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición, lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión, y deberá terminarla en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 28 de Julio de 1893, á las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuere declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducación se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 28 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—GRONZARD.—Conforme:—Por la Compañía del ferrocarril de Langreo, el Administrador gerente, M. Ramírez Lasala.

TARIFAS. Table with columns: PRECIOS, De peaje, De transporte, TOTAL. Includes sub-sections: POR TONELADA Y KILOMETRO, OBJETOS DIVERSOS, POR PIEZA Y KILOMETRO.

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

Las generales. El Gerente de la Compañía, M. Ramírez Lasala.—Examinado: el Ingeniero Jefe, P. A., Eduardo Escalona.—Hay un sello que dice: División de Ferrocarriles del Noroeste.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 6 de Marzo de 1894. El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Noviembre de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, Importación, Mercancías abandonadas, Exportación, IMPUESTO DE Descarga, Consumo, IMPUESTO DE CARGA DE Altura, Cabotaje, Transbordo, Almacenaje, Depósito mercantil, Multas y recargos, TOTAL ADUANAS.

Madrid 13 de Junio de 1894.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Abril último, se ha señalado el día 20 de Julio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Alcazar á Cueca (en esta provincia), bajo el presupuesto de 7.315 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo los presupuestos

detalados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 1.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de

inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 16 de Junio de 1894.—El Gobernador, Rafael Ramírez de Arrellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 16 de Junio de 1894, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el act. al año económico para la carretera de s. gu.º orden de Alcazar á Cueca (en esta provincia), bajo el presupuesto de 7.315 pesetas 37 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la co-

VALENCIA DE DON JUAN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido cumplimentando una carta orden de la Audiencia provincial de León, se cita al testigo Mariano Caramanzana, vecino de Villafar, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezca en los estrados de dicha Audiencia al acto de las sesiones del juicio oral, que tendrá lugar en la causa que sobre desacato se sigue contra Vicente Fernández Estebanez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, en cumplimiento de orden de la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se cita de comparecencia inexcusable, y bajo los apercibimientos del caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos Juan Roa Miguel y Alejo Alvarez Moras para que asistan á las sesiones del juicio oral el día 2 de Julio próximo, y hora de las nueve y media de su mañana, en la querrela de injurias que se sigue contra Patricia y Valentina Martín.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de Crédito mobiliario español.

En el sorteo celebrado hoy para la amortización de 2.798 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á los números siguientes:

Table with 6 columns of numbers: 6.501 á 6.600, 16.001, 16.700, 57.401, 57.500, 84.901 á 85.000, etc.

El reembolso de estas obligaciones, al precio de pesetas 6 francos 300 cada una (con deducción del impuesto correspondiente), se efectuará desde el día 1.º de Agosto próximo.

Desde el mismo día 1.º de Agosto se pagará el cupón número 30 de las obligaciones á razón de pesetas 6 francos 750, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, 17, y en París, rue de la Victoire, núm. 69.

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el día 2 de Julio próximo, de nueve á doce de la mañana, y en las oficinas de esta Sociedad de Madrid, situadas en la estación del Pacífico, y en Santander, en el Banco de Santander, que le abierto el pago del cupón trimestral, núm. 64, de las obligaciones de la primera serie, núm. 42 de las de segunda, número 30 de las de tercera y núm. 17 de las de cuarta, vencidas todas en el día 1.º del citado mes.

Asimismo, el Consejo ha acordado que á las diez de la mañana del citado día 2 de Julio, y en las oficinas antedichas, en Madrid, se efectúe ante el Consejo de administración el sorteo semestral de las obligaciones de la Sociedad, de las cuatro series correspondientes al segundo semestre de 1894, para la designación de las que deban ser amortizadas en la indicada fecha, cuyo resultado se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID.

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

Se informa á los señores accionistas de la Compañía que el dividendo para el ejercicio de 1893 se ha fijado en francos 750 por acción, y que se pagará á partir del 1.º de Julio próximo, mediante entrega del cupón núm. 26. Igualmente se informa á los señores tenedores de obligaciones, que, á partir de la misma fecha, les será pagado francos 10 por obligación, por el cupón semestral núm. 9.

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns for Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) items and their values in Pesetas.

El Director gerente, Eusebio Passarell Diria.—V.º B.º= El Presidente, J. Vilaeca y Mogas. X—2369

Bolsa de Madrid.

Botización oficial del día 20 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 19, Día 20), and various financial data for bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, and exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE JUNIO DE 1894

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, and exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'58—30'84 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'45—21'63.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 20 de Junio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 19

Vigo..... | 78'75 | 21'1 | SO... | Calma. | Casi desp.º | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica) and Price (PESETAS).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Luis Gonzaga.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Verca, 12.